

PERIODICO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUM. 4103

Epoca 5a.

Villahermosa, Tabasco, Enero 6 de 1982

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS GUBERNAMENTALES.**

**ING. LEANDRO ROVIROSA WADE, -
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente.

La H. "L" Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 36 Fracciones I y XXXIX de la Constitución Política del Estado, y

CONSIDERANDO

UNICO.- Que siempre ha sido preocupación del Gobierno del Estado el poder brindar a la ciudadanía los medios necesarios para resolver los problemas que surgen cotidianamente en toda sociedad y que dentro de esta problemática re-

sulta de suma importancia todo lo relacionado con el Registro del Estado Civil de las Personas, consideramos que se hace necesario estructurar un Juicio Especial de Rectificación de Acta y Registro Extemporáneo de Actas del Registro Civil e incluirlo en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, con el propósito de brindar mayor confianza y seguridad jurídica a la ciudadanía, estableciendo modalidades que permitan una acelerada tramitación de dichos actos.

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 2142

ARTICULO UNICO.- Se adiciona al Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, un capítulo VIII "De los Juicios Especiales de Rectificación de Acta" y de "Registro extemporáneo de Actas del Estado Civil", creándose los artículos 917, 918, 919, 920, 921, 922, y 923, con la redacción siguiente:

CAPITULO VIII

DE LOS JUICIOS ESPECIALES DE RECTIFICACION DE ACTA Y DE REGISTRO EXTEMPORANEO DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Artículo 917.- En el escrito de demanda de Rectificación de Actas o Registro Extemporáneo de Actas del Estado Civil, se ofrecerán las pruebas y con el auto de admisión del mismo se dará vista al Ministerio Público y se correrá traslado al Registro Civil por el término de cinco días para que produzca su contestación.

Artículo 918.- Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior el Oficial del Registro Civil, no hubiere contestado la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo.

Artículo 919.- Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos, se citará a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos debiendo señalarse la Audiencia en un plazo no mayor de diez días a partir de que se tendrá por contestada la demanda.

Artículo 920.- Concluido el desahogo de las pruebas, se presentarán los alegatos en la misma audiencia y previa citación de oficio, se pronunciará sentencia definitiva dentro del término de quince días.

Artículo 921.- En los Juicios de Rectificación de Acta se enviará al Oficial del Registro Civil y al Archivo Estatal del Registro Civil copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que efectúe anotación de la misma en el acta, sea que conceda o niegue la Rectificación.

Artículo 922.- En los juicios que se concede la inscripción de un Registro Extemporáneo, se enviará copia certificada de la sentencia ejecutoriada al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

Artículo 923.- La sentencia será apelable en ambos efectos, y en el caso del juicio de Rectificación de Acta, la revisión se hará de oficio.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto surtirá efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dos días de Enero de mil novecientos ochenta y dos.- Prof. Bernardino García Ovando, Dip. Presidente.- Lic. Elvira Gutiérrez de Alvarez, Dip. Secretaria.-Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los siete días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y dos.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.-
DIRECCION DE ASUNTOS GUBERNAMEN-
TALES.**

**ING. LEANDRO ROVIROSA WADE, GO-
BERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A
SUS HABITANTES, SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a uso de las facultades que le confiere las Fracciones I y XXXIX del Artículo 36 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el incremento de la población ha hecho que las disposiciones en materia de Registro Civil no sean congruentes con la realidad, resultando de extrema urgencia promover reformas compatibles con los usos y costumbres cuando éstos sufren alteraciones vinculadas con nuestra existencia y la seguridad social, como es el caso del dispositivo inherente a este Capítulo del Código Civil, ya que es imprescindible adecuarlo a nuestra actualidad, es decir, a la tónica del presente y de un futuro próximo

SEGUNDO.- Que es necesario dar cumplimiento al Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Gobernación y del Gobierno del Estado, en el cual se han establecido nuevas modalidades que reforman el actual procedimiento para los asientos y registros de los actos del Registro Civil de las Personas, sin cambiar sustancialmente las bases de este Ordenamiento, sino más bien serán modificaciones en los mecanismos secundarios del funcionamiento de la Institución del Registro Civil, que permitirán brindar a sus actos mayor agilidad y seguridad.

TERCERO.- Que dada la trascendencia e importancia de los servicios que preste el Registro Civil, es necesario crear la Dirección como órgano regulador de actividades, sobre todo, por la compleja problemática resultante de la alta densidad de po-

blación que experimenta la Entidad; esta Dirección coordinará, vigilará y supervisará las actividades inherentes para control satisfactorio de actos tan fundamentales para la ciudadanía y alcanzar objetivos superiores, en suma, para la comunidad.

CUARTO.- Que se busca establecer que los asientos se hagan a máquina y no manuscritos como hasta la fecha, en forma debidamente foliadas, insustituibles y por cuadruplicado, expedidas por la propia Dirección del Registro Civil, que se irán integrando de la manera siguiente: el original para formar el Libro correspondiente a la Oficialía; la primera copia para el Libro destinado al Archivo General del Estado, la segunda copia para el interesado y la tercera para la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Estas medidas entrañan una actualización en la prestación del servicio, lo que permitirá una eficaz atención a la ciudadanía.

QUINTO.- Que de acuerdo con las anteriores consideraciones es procedente derogar, reformar y adicionar algunas disposiciones relativas, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Ha tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO No. 2141

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan, reforman, adicionan y crean artículos del Título Cuarto del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuyos números y redacción serán los siguientes:

TITULO CUARTO

DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

35.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe y dá publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

35 Bis.- El Registro Civil mediante la inscripción y creación de actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas, al darles publicidad, hará que las inscripciones surtan efectos contra terceros y que hagan prueba plena.

36.- El Registro Civil está constituido por la Dirección del Registro Civil, su Archivo Estatal y las Oficialías que determine el Reglamento respectivo.

36 Bis.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de los funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

37.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil intervendrán: el Oficial del Registro Civil que autoriza y dá fe, los particulares que soliciten el servicio o sus representantes legales en su caso, y los testigos que corroboren el dicho de los particulares y atestigüen el acto, quienes deberán firmar en el espacio correspondiente, al igual que las demás personas que se indiquen en las mismas. Asimismo se imprimirá en ellas el sello de la Oficialía.

37 Bis.- Las actas del Registro Civil se referirán exclusivamente a los actos concernientes al estado civil de las personas y harán constar el principio y extinción de la vida jurídica, acreditarán las relaciones de parentesco, matrimonio y las que deriven de actos judiciales y administrativos relativos al estado civil. El Reglamento del Registro Civil establecerá las técnicas que se emplearán para la conservación perenne de los documentos de la Institución.

38.- Las Actas del Registro Civil se asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil". La infracción de esta disposición producirá nulidad del Acta. Las inscripciones se harán mecánicamente por cuadruplicado.

38 Bis.- Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado de Tabasco, habrá las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausen-

cia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

39.- Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares, bajo la responsabilidad del Oficial del Registro Civil, el Director del Registro Civil y el Encargado del Archivo Estatal del Registro Civil, para cuyo efecto, el funcionario titular del lugar donde ocurra la pérdida dará aviso a los demás, en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

39 Bis.- Las formas del Registro Civil serán proporcionadas por la Dirección del Registro Civil; los oficiales del Registro Civil remitirán un ejemplar de ellas al Archivo Estatal de la Dirección del Registro Civil, otro a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, un ejemplar al interesado y el otro quedará en el archivo de la Oficialía.

40.- Con las actas del Registro Civil se integrará el apéndice respectivo, que estará constituido por todos los documentos relacionados con el acta que se asienta. Los documentos del apéndice estarán anotados y relacionados con el acta respectiva, al igual que las actas lo estarán con éstos.

40 Bis.- Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice y los Oficiales; el Director y el Jefe del Archivo están obligados a expedirlas.

41.- El Estado Civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice; ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

41 Bis.- Cuando no haya existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las actas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción, sólo podrá probarse el acto en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles, para la inscripción del mismo.

42.- (Se deroga)

43.- (Se deroga)

44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil, podrán solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentran o podrán hacerse representar por mandatario especial para el acto. En este último caso el mandato se otorgará mediante escritura pública.

45.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser mayores de edad y se preferirán a los parientes y a los que designen los interesados, asentándose en el acta su nombre, edad, domicilio y nacionalidad.

45 Bis.- La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente.

46.- (Se deroga)

47.- (Se deroga)

48.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos; sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.

49.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil, ejerciendo las facultades que le señale el Reglamento respectivo.

49 Bis.- Para la inscripción de los actos del Registro Civil dispondrán los interesados del plazo que este Código señale en forma específica para cada uno.

50.- (Se deroga)

51.- En las actas del Registro Civil se efectuarán las anotaciones que relacionen el acto con los demás que estén inscritos de la misma persona, y las otras que establezca la Ley.

51 Bis.- Los actos y actas del Estado Civil del

Oficial, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el propio Oficial; se asentarán en las formas correspondientes autorizándose por el Oficial de la adscripción más próxima.

52.- (Se deroga)

53.- (Se deroga)

CAPITULO II

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre aquél, en los términos del artículo 44.

55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos dentro de los 180 días de ocurrido.

56.- (Se deroga)

57.- (Se deroga)

El acta de nacimiento contendrá el año, mes día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en el artículo siguiente.

59.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentarán a éstos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.

60.- Cuando no se presente la copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por

si o por apoderado en los terminos que establece el Artículo 44 de este Código, y el nombre de los abuelos por la línea del mismo o de los mismos si concurren los dos.

61.- (Se deroga)

62.- (Se deroga)

63.- (Se deroga)

64.- (Se deroga)

65.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

65 Bis.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil con los vestidos, valores o cualquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día, mes y año donde lo hubiere hallado, dándose intervención al Ministerio Público.

66.- La misma obligacion tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos penitenciarios, y de cualquier casa de comunidad, especialmente de los hospitales, casa de maternidad y casa de cuna respecto de los niños expuestos en ellas.

67.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán las circunstancias que designe el artículo 66, la edad aparente del niño, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o institución que se encargue de él.

68.- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Oficial del Registro Civil ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo, mencionándose en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

69.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al Artículo 45 deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acto sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño,

aunque parezcan sospechosos de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

70.- Si el nacimiento ocurriere a bordo de un transporte Nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparecerán las circunstancias a que se refieren los artículos 58, 59, 60, 65 y 66, en su caso, y solicitarán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

71.- En el primer lugar de arribo del territorio nacional a que llegue el transporte, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Oficial del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.

72.- (Se deroga)

73.- (Se deroga)

74.- (Se deroga)

75.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

76.- Cuando se trate de parto múltiple se levantará un acta por cada uno de los nacidos.

CAPITULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

77.- (Se deroga)

78.- El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo en relación a los progenitores que aparezcan en el acto.

78 Bis.- En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad, si es menor de edad pero mayor de 14 años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia, si es menor de 14 años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia.

79.- (Se deroga)

80.- El acta de reconocimiento contendrá: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido, nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad del reconocedor; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorguen el consentimiento, en su caso, y nombres, apellidos edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

80 Bis.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos por este Código, se presentará copia certificada del documento ante el Oficial del Registro Civil, para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta.

81.- (Se deroga)

82.- (Se deroga)

83.- Si el reconocimiento se hiciera en Oficialia diferente de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al Oficial correspondiente para que se haga la anotación.

CAPITULO IV

DE LAS ACTAS DE ADOPCION

84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante o los adoptantes, dentro del término de 15 días presentarán al Oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada de la misma, a efecto de que se asiente en el acta respectiva.

85.- (Se deroga)

86.- El acta de adopción contendrá: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del adoptado, nombres, apellidos, estado civil, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria y tribunal que la dictó.

87.- (Se deroga)

88.- (Se deroga)

CAPITULO V

DE LAS ACTAS DE TUTELA

89.- (Se deroga)

90.- (Se deroga)

91.- (Se deroga)

92.- (Se deroga)

CAPITULO VI

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION

Art. 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

Art. 94.- (Se deroga)

95.- (Se deroga)

96.- (Se deroga)

CAPITULO VII

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tiene impedimento legal para casarse;

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, imprimirá su huella digital.

I - Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes.

IV.- Un certificado expedido por un médico legal autorizado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

V.- El Convenio que los pretendientes celebren en relación a los bienes y que deben abarcar forzosamente especificación en cuanto a la forma que se proporcionarán alimentos, la forma de distribuir la propiedad de los bienes, muebles e inmuebles, la repartición de créditos activos y pasivos, de ingresos egresos; de bienes recibidos a título gratuito en forma separada o en común, la prevención en cuanto a bienes futuros y la forma de aplicar todos éstos. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberá estar aprobado por las personas cuyo consentimiento previo es necesario para que se celebre el matrimonio. No podrá dejar de presentarse este convenio bajo ningún pretexto y el Oficial del Registro Civil está obligado a asesorarlos.

VI.- Copia certificada del acta de defunción si alguno de los pretendientes es viudo; o copia certificada de la sentencia de disolución del vínculo matrimonial o de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere estado casado anteriormente.

100.-..., Solicitando la ratificación ante su presencia de la misma.

102.- ..., Dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio.

103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes.

II.- Si son mayores de edad:

III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres.

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlos; si son menores de edad los contrayentes.

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes.

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. Asentándose en este último caso la causa por la que alguna de ellas no firma.

103 Bis.- La celebración conjunta de matrimonio no exime al Oficial del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

113.- También podrán exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes; y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

CAPITULO VIII

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

114.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio el Juez remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien levantará el acta respectiva.

115.- El acta de divorcio contendrá nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, los datos de situación de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos y la parte resolutive de la sentencia judicial o resolución administrativa, en su caso, fecha de la resolución, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria cuando se trate de sentencia judicial.

116.- (Se deroga)

CAPITULO IX

DE LAS ACTAS DE DEFUNCION

117.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, por certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta que después de que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

118.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil reciba de la declaración que se haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, o los vecinos.

119.- El acta de defunción contendrá:

I.- El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto.

II.- El caso civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge

III.- Los nombres de los padres del difunto.

IV.- La clase de enfermedad que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio

V.- La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;

VI.- Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción.

VIII.- Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco en su caso, con el difunto.

120.- Los que habiten la casa en que ocurrió el fallecimiento, los directores y administradores de los establecimiento de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los encargados de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento.

121.- (Se deroga)

122.- Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado, y en general todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote.

123.- (Se deroga)

124.- (Se deroga)

125.- En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional o en el espacio aéreo nacional el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 117 en cuanto fuere posible y la autorizará el Jefe o capitán de la nave.

126.- Cuando alguna persona falleciere en lugar que no sea su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil, de su domicilio copia certificada del acta de defunción para que se haga la anotación en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con la misma.

127.- El Jefe de cualquier puesto o destacamento

militar tiene obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto de servicio, especificándose la filiación de los mismos.

28.- (Se deroga)

129.- En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 17.

130.- (Se deroga)

CAPITULO X

DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL.

131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en el término de 15 días para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.

132.- (Se deroga)

133.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o la tutela, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, la autoridad correspondiente dará aviso al respectivo Oficial del Registro Civil, por conducto del mismo interesado, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

133 Bis.- Las actas a que se refiere el artículo 131 contendrán el nombre, edad, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate, los puntos resolucivos de la sentencia, fecha de ésta y tribunal que la dictó.

CAPITULO XI

DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS ESTADO CIVIL.

134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder

Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso no pasó:

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar un nombre o alguna otra circunstancia esencial.

136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trate:

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV.- Los que pueden continuar, intentar o apersonarse en la acción relativa a la sucesión:

138.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al calce del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

138 Bis.- La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el registro existen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas y deberán tramitarse ante la Dirección del Registro Civil.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan: del Capítulo I.- Disposiciones Generales, los artículos 43, 46, 47, 50, 52, y 53; del Capítulo II.- De las Actas de Nacimiento, los artículos 56, 57, 61, 62, 63, 64, 72 y 74; del Capítulo III.- De las Actas de Reconocimiento de Hijos Naturales, los artículos 77, 79, 81 y 82; del Capítulo IV.- De las Actas de Adopción, los artículos 85, 87 y 88; el Capítulo V.- De las Actas de Tutela, los artículos 89, 90, 91 y 92; del Capítulo

VI.- De las Actas de Emancipación, los artículos 94, 95 y 96; del Capítulo VIII.- De las Actas de Divorcio, el artículo 116; del Capítulo IX.- de las Actas de Defunción, los Artículos 121, 123, 124, 128 y 130; del Capítulo X.- Inscripciones de las Ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, el artículo 132.

SEGUNDO.- Se reforman del Capítulo I.- Disposiciones Generales, los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 59 y 51; del Capítulo II.- De las Actas de Nacimiento, los artículos 54, 55, 58, 59, 60, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, y 76; del Capítulo III.- De las Actas de Reconocimiento de Hijos Naturales, los artículos 78, 80, y 83; del Capítulo IV.- De las Actas de Adopción, los artículos 84 y 86; del Capítulo VI.- De las Actas de Emancipación, el artículo 93; del Capítulo VII.- de las Actas de Matrimonio, los artículos 97, 98 Fracciones I, IV, V y VI; 103 y 113 último párrafo; del Capítulo IX.- De las Actas de Defunción, los artículos 117, 118, 119, 120, 122, 125, 126, 127 y 129; del Capítulo X.- Inscripciones de las ejecutorias que declaran la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, los artículos 131, y 133; del Capítulo XI.- De la Rectificación de las Actas del Estado Civil, los artículos 134, 135, 136 y 138.

TERCERO.- Se modifica el Título del Capítulo III.- De las Actas de Reconocimiento de Hijos Naturales y el título del Capítulo X.- Inscripciones de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte.

CUARTO.- Se adicionan del Capítulo VII.- De las Actas de Matrimonio, los artículos 100 y 102 en su parte final.

QUINTO.- Se crean: en el Capítulo I, los artículos 35 bis, 36 bis, 37 bis, 38 bis, 39 bis, 40 bis, 41 bis, 45 bis, 49 bis, 51 bis; del Capítulo II, el artículo 65 bis; del Capítulo III los artículos 78 bis y 80 bis; del Capítulo X el artículo 133 bis, y el Capítulo XI, el artículo 138 bis.

SEXTO.- Por lo que se refiere a las Actas de

Divorcio reglamentadas en el Capítulo VIII Artículo 114 y 115 de estas modificaciones, cuando las mismas se refieran a actos celebrados antes de la fecha en que entren en vigor el presente Decreto, se deberá anotar la orden de disolución del vínculo matrimonial al margen del Acta de Matrimonio correspondiente.

SEPTIMO.- Este Decreto surtirá efectos legales el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dos días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.- Prof: Bernardino García Ovando, Diputado Presidente.- Lic. Elvira Gutiérrez de Alvarez, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los seis días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y dos.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS GUBERNA-
MENTALES.**

**ING. LEANDRO ROVIROSA WADE, GO-
BERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. "L" Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere el artículo 36 Fracción I y XXXIX de la Constitución Política del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Gobierno del Estado de Tabasco, aprovechando los recursos naturales está realizando importantes inversiones de la construcción de obras de infraestructura para impulsar el desarrollo económico y social del pueblo;

SEGUNDO.- Que dichos recursos naturales son un importante potencial que bien encausado y explotado racionalmente se convierte en incentivo de la producción y como resultante se elevará el nivel de vida de los habitantes; principalmente del campesino;

TERCERO.- Que una de las obras para la utilización de estos recursos naturales la constituyen los "Camellones Chontales" construidos en el poblado de Tucta, Municipio de Nacajuca, Tabasco, en los cuales se practica en forma tecnificada el cultivo de diversas hortalizas y en los cuales se han hecho siembras de peces de la región con el fin de obtener una pesca controlada para el abastecimiento de los mercados del Estado;

CUARTO.- Que por la construcción de dichos Camellones Chontales se afectaron tierras pertenecientes a nueve campesinos del Poblado Tucta; y

R E S U L T A N D O

I.- Que por escritura pública número 7312 (siete mil trescientos doce) levantada ante la fe del Notario Público Número Ocho de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha veintidos de febrero de mil novecientos setenta y ocho, se efectuó la compraventa y fusión en favor del Gobierno del Estado de Tabasco, representado en dicho acto por el C. Ing. Leandro Rovirosa Wade, en su calidad de Gobernador Constitucional y por el C. Lic. Salvador J. Neme Castillo, Secretario General de Gobierno, de los siguientes predios de la anterior propiedad del C. Aureliano Subiaur Gómez:

a).- Predio constante de una superficie de (8-55-90) ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa centiáreas, localizada dentro de las colindancias siguientes: Al Norte, con Enrique Alvarez; al Sur, con José Avalos, Al Este, con José Avalos y al Oeste, con camino a Mazatiupa.

b).- Predio constante de una superficie de (4-00-00) cuatro hectáreas, cero áreas, cero centiáreas, localizado dentro de los linderos siguientes: Al Norte, con Aureliano Subiaur Gómez, Al Sur, con callejón de don José Avalos; Al Este, con José Avalos y al Oeste, con José Avalos Burelo.

c).- Predio constante de una superficie de (5-4-00-00) Cuatro hectáreas, cero áreas, cero centiáreas, localizado dentro de las colindancias siguientes: Al Norte, con Aureliano Subiaur Gómez; Al Sur, con el callejón de cinco metros, Al Este, con Aureliano Subiaur Gómez y al Oeste, con camino nacional.

d).- Predio constante de una superficie de (2-13-97) dos hectáreas, trece áreas, noventa y siete centiáreas, localizado dentro de las colindancias siguientes: Al Norte, con Narciso Ramírez; Al Sur, con Aureliano Subiaur Gómez, Al Este, con Narciso Ramírez y al Oeste, con camino vecinal que conduce a Mazatiupa.

e).- Predio constante de una superficie de (31-63-54) treinta y un hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, localizado dentro de las colindancias siguientes: Al Norte, con Manuel Pérez, Al Sur, con Arnulfo Aquino; Al Este, con terrenos Nacionales y al Oeste, con Aureliano Subiaur Gómez.

f).- Predio constante de una superficie de (12-00-00) Doce hectáreas cero áreas, cero centiáreas, localizado dentro de los linderos siguien-

tes: Al Norte; con herederos de Manuel Pérez; Al Sur, José Avalos Burelo; Al Este, con herederos de Manuel Pérez y al Oeste, con Narciso Ramírez.

II.- Que la superficie adquirida por el Gobierno de Tabasco, fusionado a un solo predio es 62-33-41 (sesenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas y cuarenta centiáreas son tierras aptas para la agricultura;

III.- Que los campesinos del Poblado de Tucta, Municipio de Nacajuca, Tabasco, afectados con la construcción de los Camellones Chontales deben ser resarcidos de la tierra con una superficie segregada del predio a que se refieren los Considerandos Primero y Segundo, que les permita seguir llevando a la practica los cultivos que han generado su medio de subsistencia,

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 2132

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco a enajenar a título gratuito, parte del predio de 62-33-41 (sesenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas cuarenta y un centiáreas), comprado al C. Aureliano Sumbiaur Gómez, en favor de los siguientes campesinos afectados por la construcción de los Camellones Chontales;

1.- VICTORIO SALVADOR PEREZ.- Predio rústico 5000 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte, 33.63 Mts. con propiedad del Gobierno del Estado; al Sur 33.63 Mts., con propiedad del Gobierno del Estado, Al Este 149.40 Mts. con propiedad de Miguel Salvador y al Oeste, 148.00 Mts. con propiedad del Gobierno del Estado.

2.- MIGUEL SALVADOR.- Predio rústico de 2500 metros cuadrados, con las siguientes dimensiones y colindancias: Al Norte, 16.70 Mts. al Sur 16.70 Mts. con propiedad del Gobierno del Estado; Al Este. 150.10 Mts. con propiedad de Pedro Reyes Hernández y al Oeste, 149.40 Mts.

con propiedad de Victorio Salvador Pérez.

3.- PEDRO REYES HERNANDEZ.- Predio rústico de 2500 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 16.62 Mts.; Al Sur 16.62 mts. con propiedad del Gobierno del Estado; Al Este, 150.80 mts. con propiedad de José Beatriz Hernández y al Oeste, con propiedad de Miguel Salvador 150.10.

4. JOSE BEATRIZ HERNANDEZ DE LA CRUZ.- Predio rústico de 7500 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 49.40 Mts., al Sur 49.40 Mts., con propiedad del Gobierno del Estado; Al Este 152.90 Mts. con propiedad de Aquiles Hernández y al Oeste, 150.80 Mts. con Pedro Reyes Hernández.

5.- AQUILES HERNANDEZ.- Predio rústico de 10,000 mts. cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte, 64.82 Mts. con propiedad del Gobierno del Estado; Al Sur, 64.82 mts. con propiedad del Gobierno del Estado; Al Este 152.90 Mts. con propiedad de Aquiles Hernández y al Oeste, 150.80 Mts. con Pedro Reyes Hernández.

5.- AQUILES HERNANDEZ.- Predio rústico de 10,000 mts. cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte, 64.82 mts. con propiedad del Gobierno del Estado; Al Sur, 64.82 mts. con propiedad del Gobierno del Estado; Al Este, 115.70 mts. con propiedad de José Chablé y al Oeste, 152.90 mts. con propiedad de José Beatriz Hernández de la Cruz.

6.- JOSE CHABLE.- Predio rústico de 10,000 mts. cuadrados, con las medidas y colindancias: Al Norte 63.70 mts. con propiedad del Gobierno del Estado; Al Sur, 63.70 mts. con propiedad del Gobierno del Estado, al Este, 158.50 mts. con propiedad de Natividad Sarracino y al Oeste, 155.70 mts. con propiedad de Aquiles Hernández.

7.- NATIVIDAD SARRACINO.- Predio rústico de 7,500 metros cuadrados con las siguientes dimensiones y colindancias: Al Norte, 47.01 mts., al Sur, 47.01 mts. con propiedad del Gobierno del Estado; Al Este, 160.60 Mts. con

propiedad de Joaquin Chablé y al Oeste, 158.50 mts. con propiedad de José Chablé.

8.- JOAQUIN TORRES LAZARO.- Predio rústico de 2500 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte 15.54 mts.; Al Sur 14.54 mts. con propiedad del Gobierno del Estado, Al Este 161.30 mts. con propiedad de Perfecto Torres y al Oeste, 160.60 Mts. propiedad de Natividad Sarracino.

9.- PERFECTO TORRES LAZARO.- Predio rústico de 2500 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte, 15.46 mts. con propiedad del Gobierno del Estado, Al Sur 15.46 mts. con propiedad del Gobierno del Estado; Al Este, 162.00 metros con propiedad del Gobierno del Estado y al Oeste, 161.30 mts. con propiedad de Joaquin Torres.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado, así mismo el Ejecutivo del Estado, a expedir el título de propiedad correspondiente en favor de cada uno de los afectados a través del o los Secretarios que el C. Gobernador Constitucional del Estado, designe para el efecto, inscribiéndose dichos títulos de propiedad en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diez días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y uno.- Roberto Limonchi Wade, Diputado Presidente.- Oscar Llergo Heredia, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintitrés días del mes de

diciembre del año de mil novecientos ochenta y uno.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO

Enero 6 de 1982
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.-
DIRECCION DE ASUNTOS GUBERNAMEN-
TALES.

PERIODICO OFICIAL

PAGINA QUINCE

Por tanto mando se imprima. * blique, circule y
se le dé el debido cumplimiento

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE, GO-
BERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A
SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido
dirigirme lo siguiente:

La H. "L" Legislatura del Estado Libre y
Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le
confiere las Fracciones I y XXIX del Artículo 36 de
la Constitución Política Local, he tenido a bien
expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 2143

ARTICULO UNICO.- Es de autorizarse y se
autiriza al H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez,
Tabasco, para que enajene en la cantidad de \$
\$13,395 .00 (TRECE MIL TRESCIENTOS NO-
VENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) en favor
de la SRA. MA. GUADALUPE MADRIGAL
CARRASCO, un predio urbicado en la Av. Arroyo
en el Municipio antes mencionado, con una super-
ficie de 133.95 mts. cuadrados, con las colindancias
y linderos siguientes: Al Norte: 8.16 mts. con arroyo
Venegas; al Sur, 10.00 mts. con la Av. Arroyo; al
Este, 14.50 mts. con Ma. del Carmen Fuentes C. y al
oeste 14.20 mts. con Asunción López P., en virtud
de que lo viene poseyendo desde hace mucho tiem-
po.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto surte sus efectos legales
a partir de su publicación en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legis-
lativo , en la Ciudad de Villahermosa, Capital del
Estado de Tabasco, a los catorce días del mes de
enero del año de mil novecientos ochenta y dos.-
Profr. Bernardino García Ovando, Diputado Pre-
sidente.- Lic. Elvira Gutiérrez de Alvarez, Diputada
Secretaria.- Rúbricas.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la
Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de
Tabasco, a los veintiún días del mes de enero del año
de mil novecientos ochenta y dos.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE:

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.-
DIRECCION DE ASUNTOS GUBERNAMEN-
TALES.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE, GO-
BERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A
SUS HABITANTES; SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido
dirigirme lo siguiente:

La H. "L" Legislatura del Estado Libre y
Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le
confiere las Fracciones I y XXIX del Artículo 36 de
la Constitución Política Local, ha tenido a bien
expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 2144

ARTICULO UNICO.- Es de autorizarse y se
autoriza al H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez,
Tabasco, para que enajene en la cantidad de -
\$12,904.50 (DOCE MIL NOVECIENTOS CUA-
TRO PESOS 50/100 M.N.) en favor del Sr. JOSE
MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, un
predio ubicado en la Av. Arroyo en el Municipio
antes mencionado, con una superficie de 250.09
mts. cuadrados, con las colindancias y linderos
siguientes; Al Norte, 15.00 mts. con el Hospital; Al
Sur; 7.00 mts. con la Av. Arroyo; Al Este: 24.50
mts. con el Sr. Antonio Córdova U y al Oeste: 29.00

mts. con la calle Gral. Ignacio Zaragoza, en virtud de que lo viene poseyendo desde hace más de 10 años.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los catorce días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y dos.- Profr. Bernardino García Ovando, Diputado Presidente.- Lic. Elvira Gutiérrez de Alvarez, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiún días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y dos.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.-
DIRECCION DE ASUNTOS GUBERNAMENTALES.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES; SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. "L" Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le

confiere las Fracciones I y XXIX del Artículo 36 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 2145

ARTICULO UNICO.- Es de autorizarse y se autoriza al H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que enajene en la cantidad de - \$13,920.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) en favor del SR. GUADALUPE TORRES SILVAN, un predio ubicado en la calle 2 de Abril s/n de la Ciudad de Jalpa de Méndez, con una superficie de 278.40 mts. cuadrados, con las colindancias y linderos siguientes: Al Norte 25.60 mts. con el Sr. José Valenzuela; Al Sur; 18.00 mts. con el Sr. Feliciano Almeida; Al Este: 16.00 mts. con el Sr. Manuel Hernández y al Oeste: 11.25 mts. con la calle 2 de Abril en virtud de que lo viene poseyendo desde hace más de 10 años.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los catorce días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y dos.- Profr. Bernardino García Ovando, Diputado Presidente.- Lic. Elvira Gutiérrez de Alvarez, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiún días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y dos.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO